



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL
VEINTE (2020)*

Ref. Rad. Proceso. 2020-0039-00

Auto Interlocutorio No 516

O B J E T O

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

*Mediante auto interlocutorio número 291 de febrero 18/20120 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de **FLOR MARIA SOLIS OROBIO** representante del menor **CRISTIAN DAVID ANGULO SOLIS** y en contra de **CRISTHIAN MAURICIO ANGULO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:*

\$1.224.00 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019 y enero de 2020 conforme se peticionó en la demanda, como también por las cuotas que a futuro se siguieran causando e intereses moratorios sobre cada una de ellas desde cuando se hizo exigible su pago.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso el 9 de marzo/2020, periodo de tiempo donde el demandado no hizo uso de sus derechos.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ